

CONSIDERANDO:

Que, el 27 de junio de 1989, en su septuagésima sexta reunión, la Organización Internacional del Trabajo - OIT, adoptó el Convenio Internacional N° 169 OIT, denominado como el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.;

Que, el Convenio N° 169 fue suscrito por el Estado Peruano, como Estado miembro de la OIT y ratificado por el Congreso de la República, mediante Resolución Legislativa N° 26253, de fecha 02 de diciembre de 1993;

Que, mediante la Sentencia N° 05427-2009-PC/TC del Tribunal Constitucional, de fecha 30 de junio de 2010, se ordenó al Ministerio de Energía y Minas que, dentro del marco de sus competencias, emita un reglamento especial que desarrolle el derecho a la Consulta de los Pueblos Indígenas, de conformidad con los principios y reglas establecidos en los artículos 6.1, 6.2 y 15.2 del Convenio N° 169 de la OIT;

Que, el artículo 6.1 del Convenio N° 169 establece que los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; y, establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin;

Que, el artículo 6.2. del referido Convenio señala que las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas;

Que, el artículo 15 del Convenio N° 169 señala que los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden, entre otros, el derecho de los Pueblos Indígenas a participar en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales existentes en sus tierras. Asimismo, señala que en caso que el Estado tenga la propiedad de los recursos del subsuelo o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras, los gobiernos deberán establecer o

mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida;

Que, en ese sentido, resulta necesario reglamentar la Consulta recogida en el Convenio N° 169, respecto de las medidas administrativas y normativas correspondientes al Sector Minero Energético;

En cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 05427-2009-PC/TC;

DECRETA:

Artículo 1°.- APROBACIÓN DE REGLAMENTO DE CONSULTA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS PARA LAS ACTIVIDADES MINERO ENERGÉTICAS

Apruébese el Reglamento de Consulta a los Pueblos Indígenas para las Actividades Minero Energéticas, el cual consta de catorce (14) artículos y una (01) Disposición Complementaria y Final.

Artículo 2°.- REFRENDO

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, a los

REGLAMENTO DE CONSULTA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS PARA LAS ACTIVIDADES MINERO ENERGÉTICAS

Artículo 1°.- Objeto del Reglamento

- 1.1 El presente Reglamento establece el marco normativo para el ejercicio del Derecho a la Consulta de los Pueblos Indígenas, consagrado en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado mediante la Resolución Legislativa N° 26253, para las actividades minero energéticas a nivel nacional.
- 1.2 El objeto del presente reglamento es desarrollar el contenido, los principios y alcances básicos del Derecho a la Consulta de los Pueblos Indígenas en el proceso de toma de decisiones del Estado, respecto de aquellas medidas administrativas y normativas para el desarrollo de las Actividades Minero Energéticas, que les afecte o sean susceptibles de afectarles directamente, a fin de asegurar el pleno ejercicio de sus derechos individuales y colectivos.
- 1.3 El Ministerio de Energía y Minas, PERUPETRO S.A., INGEMMET, IPEN, y las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces en los Gobiernos Regionales en el ámbito de las competencias transferidas por el Sector Energía y Minas en el marco del proceso de descentralización, son las entidades del Sector Energía y Minas responsables de llevar a cabo los procesos de Consulta.

Artículo 2°.- Finalidad de la Consulta

- 2.1 La consulta tiene por finalidad llegar a un acuerdo o consentimiento sobre las medidas administrativas y normativas para el desarrollo de Actividades Minero Energéticas, en el marco de un diálogo intercultural de buena fe, basado en la generación de relaciones que propicien la equidad y el respeto, y determinar si los intereses de los Pueblos Indígenas podrían ser afectados directamente y en qué medida.
- 2.2 En caso no se llegue a un acuerdo o consentimiento, el Ministerio de Energía y Minas, PERUPETRO, INGEMMET, IPEN o las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces en los Gobiernos Regionales, adoptarán las medidas administrativas objeto de Consulta, garantizando los derechos de los

Pueblos Indígenas, motivando su decisión, en el marco del sistema constitucional. En el caso de las medidas normativas, el Ministerio de Energía y Minas actuará de la misma manera.

Artículo 3°.- Medidas objeto de la Consulta.

Son medidas administrativas y normativas materia de consulta, en el ámbito de las actividades minero energéticas las siguientes:

3.1 Medidas normativas

Normas de alcance general o específico susceptibles de afectar de manera directa a los Pueblos Indígenas.

3.2 Medidas Administrativas

Acto administrativo que contiene declaraciones destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados y que sean susceptibles de afectar directamente a los Pueblos Indígenas dentro de una situación concreta.

Las medidas administrativas materia de consulta son las siguientes:

- a. Otorgamiento de Concesiones Mineras.
- b. Concesión de Beneficio, Transporte y de Labor General.
- c. Conformación, extensión, delimitación y nomenclatura de Lotes de Hidrocarburos, y suscripción de Contratos de Exploración y Exploración de Hidrocarburos.
- d. Otorgamiento de las Concesiones para el Transporte y Distribución de Hidrocarburos por ductos.
- e. Autorizaciones para la instalación de Plantas de Transformación y procesamiento de hidrocarburos.
- f. Otorgamiento de Concesiones Temporales y Definitivas de Generación y de Transmisión Eléctricas.
- g. Otorgamiento de Derechos Geotérmicos.

Artículo 4°.- Principios

a) Buena Fe

Tanto las entidades responsables de ejecutar la Consulta como los representantes y las instituciones representativas de los Pueblos Indígenas consultados deben facilitar el diálogo para el desarrollo del proceso de consulta. Asimismo, ambas partes deben evitar actitudes o conductas que pretendan la evasión de lo acordado, interferir u omitir cooperar con el desarrollo o implementación de los acuerdos respecto de la medida materia de Consulta, evitando a su vez la falta de diligencia en el cumplimiento de lo acordado. Se debe excluir prácticas sutiles, implícitas o expresas que atenten contra el contenido el derecho de consulta, tanto por parte de las entidades que ejecutan la Consulta como por los representantes y las instituciones representativas de los Pueblos Indígenas, o cualquier otro particular que intervenga en el proceso de Consulta. El uso de violencia va en contra de este principio.

b) Flexibilidad

Los procesos de Consulta deben ser llevados a cabo de una manera apropiada a las circunstancias, teniendo en consideración la diversidad de Pueblos Indígenas existentes y la diversidad de sus costumbres. En tanto las medidas a consultar tienen diversos alcances, cada proceso de consulta se debe ajustar al tipo de medida, sea administrativa o normativa, y al nivel de posible afectación de los intereses de los pueblos indígenas.

c) Transparencia

Todos los involucrados en el proceso de consulta, tienen el derecho a participar responsablemente, proporcionando la información necesaria, de forma oportuna, continua y accesible, empleando el idioma de los Pueblos Indígenas con un lenguaje sencillo, claro y culturalmente apropiado, así como los medios de comunicación adecuados de modo que se garantice un proceso de diálogo real. Este principio es de aplicación a las relaciones entre los Pueblos Indígenas, sus representantes y sus instituciones representativas.

d) Oportunidad

La Consulta se debe llevar a cabo en forma previa a la toma de la decisión respecto de la medida administrativa o normativa.

e) Interculturalidad

Toda relación desarrollada entre los Pueblos Indígenas, sus representantes e instituciones representativas y las autoridades de la administración pública debe llevarse a cabo en el marco de la interacción entre culturas distintas basada en la igualdad, la diversidad cultural, privilegiando el respeto, el diálogo y la concertación.

f) Representatividad

Los Pueblos Indígenas que puedan resultar afectados directamente con la implementación de determinada medida, participan en el proceso de consulta, a través de los representantes de los Pueblos Indígenas.

Artículo 5°.- Ámbito de la Consulta.

La consulta se lleva a cabo de acuerdo a lo siguiente:

- 5.1 En el caso de medidas normativas, la consulta se realizará a las instituciones representativas de los Pueblos Indígenas de carácter nacional, debidamente acreditados ante el Ministerio de Cultura.
- 5.2 En el caso de las medidas administrativas, la consulta se realizará a través de sus representantes comunales, debidamente elegidos, de los Pueblos Indígenas directamente afectadas.

Artículo 6°.- Responsables de la ejecución de la Consulta

- 6.1 Respecto de cada procedimiento administrativo que derive de la medida administrativa susceptible de afectar a Pueblos Indígenas, la entidad que instruye el procedimiento será responsable de llevar a cabo el proceso de Consulta respectivo.

De manera excepcional, cuando los procedimientos administrativos para la adopción de una medida administrativa, conlleven la realización de procesos de Consulta a los mismos Pueblos Indígenas, a través de sus representantes, dicha entidad podrá determinar la acumulación de procesos de consulta, siempre que el pueblo indígena susceptible de afectarlo sea el mismo y las medidas a ser consultadas pertenezcan al mismo subsector.

- 6.2 Para el caso de medidas normativas susceptibles de afectar directamente Pueblos Indígenas, las diferentes Direcciones Generales del Ministerio de Energía y Minas, según corresponda, serán responsables de efectuar el procedimiento de Consulta correspondiente, previo a la emisión de la medida normativa que se proponga y sea susceptible de afectar de manera directa a Pueblos Indígenas.

Artículo 7°.- Evaluación de los actos administrativos o normativos

Las entidades responsables de llevar a cabo el procedimiento de Consulta, deberán evaluar si los actos administrativos o normativos a ser adoptados son susceptibles de afectar directamente a los Pueblos Indígenas, calificando si procede o no realizar un proceso de consulta respecto a las medidas que se prevean realizar.

Artículo 8°.- Planificación de la Consulta

La entidad que instruye el procedimiento administrativo que conlleva la adopción de una medida normativa o administrativa, evaluará si dicha medida es susceptible de afectar directamente a Pueblos Indígenas. De concluir que la medida normativa o administrativa es susceptible de afectar directamente a Pueblos Indígenas, dicha entidad será responsable de ejecutar el proceso de consulta, para lo cual deberá cumplir lo siguiente:

8.1. Respeto de medidas normativas:

- a. Señalar los Pueblos Indígenas susceptibles de ser afectados directamente, y a sus instituciones representativas acreditadas ante el Ministerio de Cultura.
- b. Planificar el proceso de Consulta, considerando el idioma, usos y costumbres de los Pueblos Indígenas a ser consultados, definiendo de manera concreta la medida normativa materia de Consulta y cómo esta afectaría directamente los derechos o intereses de los pueblos indígenas.
- c. Informar a las instituciones representativas de los Pueblos Indígenas sobre la medida normativa, brindando información oportuna y accesible, en forma transparente, empleando métodos y procedimientos culturalmente adecuados, respecto de los posibles impactos de la medida que se prevé adoptar.

8.2 Respeto de medidas administrativas

- a. Señalar los Pueblos Indígenas susceptibles de ser afectados directamente, y a sus representantes comunales de la relación acreditadas ante el Ministerio de Cultura.
- b. Planificar el proceso de Consulta, considerando el idioma, usos y costumbres de los Pueblos Indígenas a ser consultados, definiendo de manera concreta la medida administrativa materia de Consulta y cómo ésta afectaría los derechos o intereses de los pueblos indígenas.
- c. Informar a los Pueblos Indígenas a través de los representantes de los Pueblos Indígenas, sobre la medida administrativa, brindando información oportuna y

accesible, en forma transparente, empleando métodos y procedimientos culturalmente adecuados, respecto de los posibles impactos de la medida que se prevé adoptar.

Artículo 9°.- Etapas del proceso de Consulta

El proceso de Consulta se estructura en dos (02) etapas:

- a. La consulta; y,
- b. La implementación de la medida.

Artículo 10°.- La Consulta

En esta etapa, el procedimiento de Consulta se llevará a cabo de la siguiente manera:

10.1. Respeto de medidas normativas

- a. Luego de recibida la información sobre la medida normativa, las instituciones representativas de los Pueblos Indígenas, en un plazo de diez (10) días hábiles, realizarán una evaluación de las implicancias de la medida normativa susceptible de afectar directamente a los Pueblos Indígenas..
- b. Culminado el plazo anterior, la entidad responsable del proceso de Consulta convocará a las instituciones representativas de los Pueblos Indígenas a iniciar el proceso de diálogo y negociación sobre la medida normativa materia de Consulta, por un plazo de hasta diez (10) días hábiles.
- c. Los acuerdos alcanzados en el proceso de diálogo constarán en un Acta la cual será suscrita por el representante de la entidad responsable de la Consulta y los representantes de los las instituciones representativas, dándose por concluido el proceso de Consulta.
- d. En caso no se llegue a un acuerdo, la entidad responsable de la Consulta dará por concluida una primera fase de diálogo y negociación, dejando constancia en el Acta correspondiente, suscrita por el representante de la entidad responsable de la Consulta y los representantes de las instituciones representativas de los Pueblos Indígenas, los puntos sobre los cuales existe acuerdo o consenso, así como los puntos sobre los que no se llegó a un acuerdo.
- e. En caso no se llegue a un acuerdo o consentimiento, la entidad responsable de ejecutar la Consulta convocará, en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles a una segunda fase de diálogo y negociación, para lo cual se aplicarán los mismos

procedimientos establecidos para la primera fase de diálogo y negociación. De igual manera, los acuerdos arribados constarán en una segunda Acta complementaria la cual será suscrita por el representante de la entidad responsable de la Consulta y los representantes de las instituciones representativas de los Pueblos Indígenas, dándose por concluido el proceso de Consulta.

- f. Si a pesar de los esfuerzos realizados por las partes, no se alcanza consenso alguno, la entidad que propone la medida normativa, podrá dictar o desistirse de dicha medida, garantizando los derechos de los Pueblos Indígenas y atendiendo, en lo que sea pertinente, las peticiones y observaciones expresadas por los representantes de las instituciones representativas de los Pueblos Indígenas durante el proceso de Consulta, conforme al artículo 11º literal c)

10.2 Respeto de medidas administrativas

- a. Luego de recibida la información sobre la medida administrativa, los representantes de los Pueblos Indígenas, en un plazo de diez (10) días hábiles, realizarán una evaluación de las implicancias de la medida administrativa susceptible de afectar a los Pueblos Indígenas.
- b. Culminado el plazo anterior, la entidad responsable del proceso de Consulta convocará a los representantes de los Pueblos Indígenas a iniciar el proceso de diálogo y negociación sobre la medida administrativa materia de Consulta, por un plazo de hasta diez (10) días hábiles.
- c. Los acuerdos alcanzados en el proceso de diálogo constarán en un Acta la cual será suscrita por el representante de la entidad responsable de la Consulta y los representantes de los Pueblos Indígenas, dándose por concluido el proceso de Consulta.
- d. En caso no se llegue a un acuerdo, la entidad responsable de la Consulta dará por concluida una primera fase de diálogo y negociación, dejando constancia en el Acta correspondiente, suscrita por el representante de la entidad responsable de la Consulta y los representantes de los Pueblos Indígenas, los puntos sobre los cuales existe acuerdo o consenso, así como los puntos sobre los que no se llegó a un acuerdo.
- e. En caso no se llegue a un acuerdo o consentimiento, la entidad responsable de ejecutar la Consulta convocará en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles, a una segunda fase de diálogo y negociación, para lo cual se aplicarán los mismos

procedimientos establecidos para la primera fase de diálogo y negociación. De igual manera, los acuerdos arribados constarán en una segunda Acta complementaria la cual será suscrita por el representante de la entidad responsable de la Consulta y los representantes de los Pueblos Indígenas, dándose por concluido el proceso de Consulta.

- g. Si a pesar de los esfuerzos realizados por las partes, no se alcanza consenso alguno, la entidad que propone la medida administrativa, podrá dictar o aprobar dicha medida, garantizando los derechos de los Pueblos Indígenas y atendiendo, en lo que sea pertinente, las peticiones y observaciones expresadas por los representantes de los Pueblos Indígenas durante el proceso de Consulta, conforme al artículo 11, literal c)

Artículo 11.- Decisión

La decisión sobre la implementación de la medida normativa o administrativa corresponde a la entidad responsable de ejecutar la Consulta.

La entidad responsable de ejecutar la Consulta debe proceder de la siguiente manera:

- a) **Acuerdo total.**- En caso de existir acuerdos, la entidad responsable de la Consulta ejecutará decisión con los acuerdos contenidos en el Acta de Consulta, respetándolos íntegramente e incorporándolos en el acto administrativo o medida normativa correspondiente.
- b) **Acuerdo parcial.**- Cuando exista un acuerdo o consentimiento parcial, la entidad responsable de ejecutar la Consulta deberá tomar una decisión respecto de la dación de la medida administrativa o normativa, considerando los aportes y observaciones de los representantes de los Pueblos Indígenas o de las instituciones representativas de los Pueblos Indígenas, respectivamente, formulados en el proceso de consulta y contenidos en el Acta de Consulta. En tal caso, el Estado adecuará la medida con atención a lo señalado en el acta de consulta o desistirse de ella.
- c) **Inexistencia de acuerdo.**- Si no se llega a un acuerdo o consentimiento:
 - i. La entidad responsable de ejecutar la Consulta debe evaluar su decisión de adoptar la medida, adecuarla o desistirse de ella. Asimismo, debe fundamentar su decisión en las consideraciones derivadas de los hechos y el derecho, así como del contenido del Acta de Consulta.
 - ii. La Entidad responsable de ejecutar la Consulta debe comunicar a los representantes de los Pueblos Indígenas, en caso de medidas

administrativas, y las instituciones representativas de los Pueblos Indígenas, en caso de medidas normativas, respecto de la decisión adoptada.

Artículo 12°.- Suspensión del proceso de consulta

En caso que durante el proceso de Consulta no se cuente con las garantías para la realización del diálogo entre las partes involucradas ni tampoco se cuente con la seguridad adecuada, la entidad responsable de ejecutar la Consulta puede suspender la ejecución de los referidos actos, dándose por concluida la primera etapa. Para ello, la entidad responsable emitirá un informe debidamente motivado sobre los hechos o circunstancias que originan la suspensión del proceso.

La suspensión del proceso no agota la obligación de consulta por parte de la entidad responsable de ejecutarla, siendo que la entidad responsable de ejecutar la Consulta tendrá que iniciar una segunda etapa de diálogo y negociación, para lo cual se emplearán los mismos procedimientos establecidos en el presente reglamento, en lo que sea aplicable.

Artículo 13°.- Imposibilidad de realizar el proceso de consulta

- 13.1 En caso no exista disposición por parte de los representantes de los Pueblos Indígenas y/o de las instituciones representativas de los Pueblos Indígenas para que se lleve a cabo el proceso de consulta, la entidad responsable de ejecutar dicho proceso, luego de un plazo de diez (10) días hábiles, convocará nuevamente a dichos representantes o instituciones a reiniciar el proceso de diálogo y negociación sobre la medida administrativa o normativa materia de Consulta.
- 13.2 En caso persista la negativa por parte de los representantes de los Pueblos Indígenas y/o de las instituciones representativas de los Pueblos Indígenas para la consecución del diálogo y negociación, la entidad proponente de la medida administrativa o normativa deberá evaluar la pertinencia de la adopción de dicha medida, dándose por concluido el proceso de consulta.
- 13.3 En caso la entidad que propone la medida administrativa o normativa adopta o aprueba dicha medida, deberá informar a los representantes los Pueblos Indígenas o de las instituciones representativas de los Pueblos Indígenas de la medida administrativa o normativa adoptada, respectivamente, la cual deberá estar debidamente motivada en el acto administrativo o la norma correspondiente, con respeto por los derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas.

Artículo 14°.- De la participación de facilitadores e intérpretes en el proceso de Consulta

La entidad responsable de ejecutar la Consulta puede convocar a facilitadores e intérpretes debidamente capacitados, previo acuerdo con los representantes de los Pueblos Indígenas o de las instituciones representativas de los Pueblos Indígenas.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA Y FINAL

UNICA.- Por Resolución Ministerial se establecerán las medidas complementarias a las disposiciones del presente reglamento